

## **ADIOS AL RECURSO DE QUEJA ALGUNAS PROPOSICIONES PARA SU REINSTITAURACION**

***Fernando Román Díaz***

Profesor de Derecho Procesal

Con la entrada en vigencia de la Ley 19.374, que se publicó en el Diario Oficial de 18 de Febrero del año en curso (1995), entendimos que la vieja discusión respecto de la naturaleza jurídica y procedencia de este recurso dejaría de tener importancia práctica para pasar a ser sólo un recuerdo doctrinario.

Sin embargo, las lamentables contradicciones que contiene su texto que no permiten conocer el verdadero sentido de sus normas y que no traducen, ni siquiera medianamente, la voluntad del querer presidencial ni de la Corte Suprema, han devenido en un verdadero caos al interior de los Tribunales de Justicia y en el quehacer de los abogados litigantes que aún permanecen expectantes esperando la línea jurisprudencial que marcará el rumbo definitivo de su actuación al respecto.

Cuando una ley ha debido ser objeto de tantos cabildeos, de tanto análisis interpretativo, de interminables discusiones en nuestros más altos Tribunales y aún se está a la espera de que sea nuestra Corte Suprema la que "traduzca" lo que quiso decir el legislador, es decir, que sea dicho Tribunal quien vuelva a "promulgar" esta norma, es porque ha quedado en claro que la ley es de mala calidad y hay que hacerla de nuevo.

En materias procesales, adjetivas, que señalan los caminos del litigante, sus derechos consubstanciales al debido proceso, no nos podemos dar el lujo de quedar sometidos a interpretaciones por muy informadas y sabias que sean.

Las normas orgánicas y procedimentales deben bastarse por sí solas y no quedar supeditadas a cuestionamientos permanentes que restan toda seguridad al litigante.

*Aún no se sabe con claridad, a la luz de la ley, qué Tribunal es el competente para conocer de este recurso y qué diferencias hay entre él y las facultades para proceder de oficio, que en la práctica se ejercen no de esa forma sino a petición de parte. Cada renglón de la ley enerva el anterior.*

No es posible que deba usarse un verdadero arnero para saber contra qué resoluciones procede este recurso y su resultado final no depende del texto legal sino de quién usa el arnero.

En una norma acomodaticia que ha creado la incertidumbre judicial y procesal más grande de la que se tenga recuerdo en Chile.

No es papel de la Corte Suprema de Justicia, transformarse en un verdadero recomponedor de la ley e interpretarla de manera tal que su resultado signifique una nueva ley. La interpretación tiene sus límites y es dable suponerla con mayor énfasis en materias de fondo y no en las adjetivas, que, como se dijo, se supone que deben salir depuradas del Parlamento, máximo cuando tratan de la forma de impugnar resoluciones judiciales, fundamento esencial del sistema.

Corresponde pues, a nuestro entender, que se proceda a derogar esta ley reemplazándola por otra más simple que en pocas palabras diga lo que se quiere decir y restablezca, al menos, el modo de atacar, decretos, autos y sentencias interlocutorias de primera instancia, que constituyen la posibilidad más cierta de violentar las normas procesales, sin que exista a partir de la ley vigente el modo de reclamar de los abusos que se están cometiendo en la dictación de dichas resoluciones que quedan entregadas al mero arbitrio del Juzgador.

Al final de estas notas proponemos la síntesis de la reforma que armonizaría el querer de la Corte Suprema, evitaría el uso abusivo de esta acción disciplinaria y dejaría a salvo la corrección de los abusos judiciales en específicas resoluciones.

Por de pronto, es dable señalar que bajo el imperio de la norma como está concebida actualmente, el recurso sólo procede contra sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. Esto es lo único claro a nivel del recurso propiamente tal.

Y nada más.

La definición que del recurso de queja se da en el nuevo inciso

primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales cuando dice que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, es inductiva a error, ya que da la impresión de una procedencia más amplia y genérica.

Desde esta disposición en adelante la propia ley modificatoria del Código Orgánico se encarga de restringir el acceso al recurso de queja hasta dejarlo circunscrito a la mínima expresión, cual es la que se señaló con relación a los jueces árbitros arbitradores.

Al respecto, es categórico el propio artículo 545 al señalar que "sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sean susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario".

Es decir, definitivamente, no procede contra los decretos en los autos.

Gran parte de los recursos de queja que se ventilaron en Chile recaían sobre esta clase de resoluciones dictadas durante la substanciación de las causas. Hoy no podrá ser así.

Tampoco procede contra las sentencias interlocutorias, a menos que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, pero con la salvedad en cuanto a que respecto de estas últimas siempre es procedente un recurso ordinario o extraordinario, de modo tal que tampoco serán susceptibles de ser recurridas de queja.

Lo mismo vale, al hablar de las sentencias definitivas, que son siempre atacables, cualquiera sea la instancia en que se dicten, por algún recurso ordinario o extraordinario, como es el de casación de forma.

Basta leer el comienzo del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil para darnos cuenta que la casación de forma - recurso extraordinario - se concede contra sentencias definitivas - sean de única, primera o segunda instancia - y contra interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

O sea, recapitulando se puede afirmar que no hay recurso de queja contra decretos y contra autos porque la ley derechamente no lo permite al expresar el artículo 545 del Código Orgánico de

Tribunales "sólo procederán..." y no hay contra interlocutorias porque sólo procedería en estos casos cuando sean de aquellas que ponga término al juicio o hagan imposible su continuación, lo que tampoco sucederá porque éstas siempre son casables en la forma, como quedó dicho.

Y, contra definitivas tampoco procede por igual razón. Siempre son atacables por algún otro recurso, ordinario o extraordinario, salvo algunas de segunda instancia.

Con excepción de lo señalado el recurso de queja tiene todas sus puertas cerradas.

Por si cupiera alguna duda respecto de resoluciones dictadas en juicios especiales, el inciso segundo del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil hace procedente el recurso de casación en la forma respecto de las sentencias que se dicten en juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales. Contrario sensu, en estos casos no procede tal recurso de queja.

Nada justifica, por ende, conceptualizar el recurso, como se expresó, hablando de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Es una sola resolución. La sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

Ninguna más. Hay que ser un buen investigador para descubrir algunos otros casos, que son prácticamente de laboratorio y de competencia de la Corte Suprema, que no es el Tribunal naturalmente competente.

Ha resultado entonces sorprendente que el legislador haya definido y reglamentado acabadamente en el Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja -antes la mayoría de sus disposiciones se consagraban en el auto acordado respectivo-, cuya existencia hoy es muy discutible dándole ahora el lugar que siempre debió tener por su tremenda importancia en el campo correccional y disciplinario, justo en el momento en que no tiene aplicación alguna, excepción sea la indicada.

Ha sido un debut y despedida.

No se sabe realmente para que se legisló.

Y nunca nadie lo sabrá.

Es más, con la desaparición del recurso de queja se siente una sensación de desprotección ante los abusos que se cometen en los Tribunales, especialmente en la dictación de resoluciones que sirven para dar curso progresivo a los autos, es decir, las de mera substanciación, abusos que en el hecho no pueden reprimirse.

Igual sensación entiendo hoy sienten los Tribunales Superiores de Justicia que durante años mantuvieron una cierta disciplina jurisdiccional por la vía de los recursos de queja.

Siempre pensamos que la desnaturalización y proliferación de estos recursos pudo evitarse por el simple expediente de introducir una disposición que hubiera hecho obligatoria la aplicación de una medida disciplinaria al Juez en caso de acogerse un recurso, lo que casi nunca ocurrió. Todos habríamos actuado con más cautela.

Cuando hoy se introduce esa norma, el recurso de queja no sirve para nada.

Es más, de la discusión parlamentaria se infiere que hoy en día de acogerse un recurso de queja, la resolución respectiva no tendrá la virtud de dejar sin efecto la que se dicte abusiva. La ley es oscura en este aspecto.

Más inútil aún.

Asistimos, entonces, a las exequias del recurso de queja que escribió páginas memorables en los anales de los Tribunales Superiores de Justicia, donde desde hace muchos años, especialmente desde la dictación del primer auto acordado de 3 de Noviembre de 1963, que lo reglamentó, reemplazó al recurso de casación, desnaturalizando por completo la tarea de dichos órganos jurisdiccionales especialmente de la Corte Suprema de Justicia, que pasó a ser prácticamente una tercera instancia ya que vía este recurso se revisaban tanto los hechos como el derecho.

Fueron contados los recursos de queja que culminaron al acogerse con una sanción disciplinaria en contra del Juez abusador.

Este aspecto ya no interesaba a nadie.

Hoy los árbitros arbitradores serán los únicos destinatarios de estas sanciones. De amigables componedores a jueces san -

cionados habrá un sólo paso. No olvidemos que pueden incluso no ser abogados.

Dejemos a salvo en esta materia lo que corresponde a la llamada queja propiamente tal, tratada por el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales que se refiere a la conducta ministerial o actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes y no se fundan en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución determinada, como atinadamente lo prescribía el auto acordado que regía la materia.

Estas quejas mantienen su vigencia en todo su esplendor y seguirán siendo de competencia del Tribunal Pleno de las respectivas Cortes.

Al alero de lo que hemos expresado precedentemente nos atrevemos a pronosticar un aumento de estas quejas, especialmente cuando se estime que hay faltas o abusos en autos y decretos que sólo son susceptibles de recurso de reposición.

Respecto de esta clase de resoluciones, dictadas durante el devenir de las litis, como se expresó, los jueces han adquirido un cierto poder especial que los torna irrefutables ya que no hay manera de hacer revisar estas resoluciones por los Tribunales Superiores en la mayoría de los casos.

En fin, la teoría del péndulo ha vuelto a tener vigencia, de un extremo nos fuimos al otro. Del exceso abusivo de los recursos de queja a su ausencia casi total.

Ahora cabe esperar que el mismo número de recursos de queja que había no se repita en materia de recursos de casación. Sería un caos en las Cortes, especialmente si se considera que estas últimas no podrán ser desestimadas con la simple frase de "por no existir falta o abuso..." que se empleaba para rechazar a los primeros.

Los fallos de casación, en uno u otro sentido deben fundarse, para que la jurisprudencia de nuestros máximos Tribunales se produzca de modo fluido y uniforme.

Mientras observamos que pasa con el recurso de casación -que también procederá en materias laborales- demos el adiós al recurso de queja que en la hora de su balance, en nuestro concepto, arroja resultados muy positivos en el quehacer judicial, a

menos que se reponga aunque sea para atacar abusos en las resoluciones y en la forma que se indicará.

Por el momento, hay que aprender, de una vez por todas, que los juicios deben terminar en la segunda instancia.

La casación es un recurso extraordinario y de excepción.

Como corolario de estas notas nos permitimos proponer las bases para una nueva ley sobre la materia:

- 1.-Que se establezca una **queja disciplinaria** para atacar decretos, autos y sentencias interlocutorias libradas en primera instancia, en toda clase de juicios o gestiones voluntarias, sin limitación alguna. Se habla de queja para recalcar el carácter disciplinario de esta acción. Por supuesto, que deben fundarse en graves faltas o abusos.
- 2.-No procede contra sentencias definitivas porque respecto de éstas siempre deberá existir recurso de apelación. Deberá derogarse cualquier norma que impida la apelación contra sentencias definitivas dictadas por Jueces de Letras o por quienes hagan sus veces.
- 3.-El Tribunal competente para esta queja sería la Corte de Apelaciones respectiva, en única instancia, quién la conocería en Sala, teniendo facultades para corregir la resolución y con la obligación de aplicar una medida disciplinaria al Juez infractor.

Hay que suponer que una Sala de la Corte que acoge una queja bien puede ser capaz para aquilatar la gravedad de la falta cometida.

- 4.-En todo caso, el único que podrá apelar de la sanción aplicada ante la Corte Suprema sería el funcionario afectado, si la sanción es de cierta entidad hacia arriba, como por ejemplo, suspensión del cargo.
- 5.-La Corte Suprema, tendría facultad para conocer de estas quejas en igual forma, cuando las faltas o abusos se cometan por las Cortes de Apelaciones durante la **substanciación** de los recursos. Estas son muy poco significativas en cuanto a su número así es que no recargarían el trabajo de nuestro máximo Tribunal.

6.-Las sentencias definitivas de segunda instancia siempre podrían ser atacadas por la vía de recurso de casación en cualquiera de sus formas.

Con lo anterior se entrega la disciplina judicial a las Cortes de Apelaciones y la guía jurisprudencial a la Corte Suprema.

7.-Se mantendrán en todo caso, las facultades disciplinarias de la Corte Suprema a nivel constitucional para que pueda ejercerlas de oficio y las propias del proceso de calificaciones.

De lo anterior se colige, que se logra el objetivo de liberar a la Corte Suprema del conocimiento de estas quejas y que queda supeditada a los recursos de casación; que las faltas o abusos de los Jueces pueden reprimirse, pero por las Cortes de Apelaciones y respecto de determinadas resoluciones; que los mismos jueces que acogieron una queja apliquen las sanciones obligatoriamente y no el Tribunal Pleno y que si la sanción reviste mucha gravedad se puede apelar de ella a la Corte Suprema; que las sentencias definitivas de los Jueces de Letras sean todas apelables y las definitivas de Segunda instancia, sean todas casables.